

25. A todo presidiario que habiendo desertado sea aprehendido, se le aumentará otro tanto del tiempo que le falta para extinguir su condena.

26. Todo el que aprehenda á algun desertor de presidio, sea militar ó paisano, recibirá la gratificación de cuatro pesos, que se sacarán del fondo del vestuario, con cargo al causante.

27. Los presidiarios penderos, flojos ó disolutos, serán castigados con la vara por disposición del contador ó sobrestantes; los que cometieren algun delito grave, serán consignados al tribunal respectivo.

28. Para que los presidiarios no aleguen ignorancia, se les leerá cada ocho dias los artículos 20, 22, 25, 26 y 27 de este reglamento.

29. El jefe de la escolta militar será responsable de la seguridad del presidio, y facilitará los auxilios que le pidan el contralor, sobrestantes y capataces, á fin de conservar el orden y castigar á los culpables.

30. Para la instruccion de los presidiarios en primeras letras, se procurará escoger entre ellos los más instruidos, con el fin de que les den lección á los demas en horas proporcionadas, ó en dias de descanso y festivos, entretanto la compañía lancasteriana, como junta directora de la enseñanza primaria, establece en cada caja escuelas dominicales, nocturnas, ó lo que fuere conveniente, á cuyo fin se le hace la excitacion correspondiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NÚMERO 2516.

Febrero 25 de 1843.—Decreto del gobierno.—Arreglo del cuerpo médico militar.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya,

y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. El cuerpo que se ha llamado de "Salud militar," se denominará: "Cuerpo médico militar," y se compondrá de un director general, un subdirector, tres consultores de número y dos supernumerarios; seis primeros ayudantes, doce segundos, ochenta terceros, veinte subayudantes primeros y treinta segundos.

2. El director general disfrutará anualmente 2,500 pesos de sueldo, el subdirector, 1,800; los consultores, 1,500; los primeros ayudantes, 1,200; los segundos, 1,000; los terceros, 800; los subayudantes primeros, 400, y los segundos, 380.

3. El director general tendrá las consideraciones de coronel; el subdirector y consultores de número, de tenientes coroneles; los supernumerarios y primeros ayudantes, de comandantes de batallón; los terceros ayudantes, de capitanes; los subayudantes primeros, de tenientes, y los segundos, de subtenientes, sin poder usar de las divisas de estas clases, sino solo el uniforme que les detalla el artículo 30.

4. El número de terceros ayudantes y el de subayudantes, se aumentará provisionalmente en tiempo de guerra ó epidemia, según las circunstancias, á juicio del gobierno, previo informe del director general.

5. Para obtener los empleos desde director general, hasta tercer ayudante propietario, se requiere estar examinado y aprobado en medicina y cirugía, con título que autorice el ejercicio en toda la República, exceptuándose á los que sirven actualmente sin este requisito, y á quienes debe revalidárseles sus despachos, según el artículo 23.

6. Habrá, durante el tiempo que el gobierno lo juzgue conveniente, doce alumnos, con 144 pesos de sueldo anual, del que disfrutarán hasta la conclusion de su carrera, en los establecimientos de medicina de la República. Estos alumnos quedarán

obligados precisamente á servir cinco años en el ejército, y gozarán el fuero militar.

7. Para ser alumno, acreditarán los interesados haber hecho con aprovechamiento dos cursos, por lo ménos, en alguno de los establecimientos de que habla el artículo anterior.

8. El nombramiento de alumnos se pierde por falta de aplicacion, por no presentar en el establecimiento donde estudien el examen anual correspondiente, y por observar una conducta contraria al honor y á la buena educacion.

9. El alumno ascenderá á la clase de subayudante segundo, cuando tenga las condiciones que exige el artículo 7º.

10. Los alumnos quedan sujetos á cumplir con todo lo que prevengan las leyes y reglamentos de los establecimientos donde estudiaren.

11. Los subayudantes primeros, á los cuatro años de haber servido estos destinos, podrán ser examinados por alguna de las juntas médicas que tienen facultad de autorizar el ejercicio de la medicina y cirugía en toda la República. Una vez examinados y aprobados, serán propuestos para terceros ayudantes.

12. Los subayudantes y alumnos que se hallen en esta capital, estarán á las inmediatas órdenes de un jefe de escuela, cuyas funciones se demarcarán en el reglamento interior que se forme para el gobierno económico del cuerpo. Dicho jefe lo será el subdirector.

13. La residencia ordinaria del director y la del subdirector, será en México; la de los consultores de número, en Veracruz, Jalisco y Tamaulipas; los directores de los hospitales de San Luis Potosí y Matamoros, serán los consultores supernumerarios; los primeros ayudantes se distribuirán en los hospitales de primera clase y en la marina; los segundos serán destinados á los hospitales de segunda clase, á los Departamentos militares que se establezcan en los hospitales civiles, y como subdirectores, á los hospitales de primera clase, los

terceros ayudantes harán el servicio en los cuerpos del ejército y en la marina, y los subayudantes primeros y segundos, en los hospitales militares. Todos estos empleados harán en campaña, en los casos que designe el reglamento del cuerpo, y cuando el gobierno lo considere necesario.

14. En lo relativo á alojamientos, bagajes, montepío, retiros y gratificaciones de campaña, serán considerados como los jefes y oficiales del ejército y de la marina, cuya consideracion representen, sujetándose por consiguiente, á las leyes y órdenes que sobre la materia están vigentes. Los consultores supernumerarios en campaña, gozarán el mismo sueldo que tienen los del número.

15. La desercion se castigará con arreglo al decreto que para los oficiales del ejército se dió en 23 de Diciembre de 1838, quedando, además, el que desertare en guarnicion, privado del ejercicio de su facultad por seis meses, ó por un año si desertare en campaña.

16. En los delitos graves, serán puestos los delincuentes á disposicion del comandante general del Departamento en que residan.

17. Los delitos que se cometan en el órden puramente facultativo, serán calificados por la junta de que habla el art. 33, la que pasará á la calificacion del gobierno para que disponga lo que estime justo.

18. Las faltas de subordinacion y respeto que se cometieren contra los individuos de este cuerpo, ya por las clases que la componen, ó por los individuos del ejército, serán castigadas ó corregidas por la autoridad como previenen las leyes, respecto de los jefes y oficiales del ejército.

19. El director general se entenderá directamente con la plana mayor en todos los asuntos del servicio, verificando allí el despacho con un secretario de la clase de tercer ayudante, y dos escribientes que dará la misma plana mayor.

20. El cuerpo tendrá un depósito de cajas de instrumentos de cirugía, y de aparatos

tos y vendajes de todas clases para el servicio de campaña, bajo la inmediata inspeccion y á cargo del director general.

21. Este cuidará de la provision de medicinas para los botiquines que se destinen á los hospitales militares y al servicio de campaña, remitiendo de la factura un ejemplar por duplicado á la plana mayor, uno al jefe facultativo de la brigada que saliere con la division, y otro al general en jefe de la misma. Igual conducta observarán los consultores en sus puntos respectivos, cuando por la urgencia de la campaña el director no pueda hacer con oportunidad la provision de que se trata, enviando en este caso un ejemplar al comandante militar á quien corresponde, uno al jefe facultativo de la brigada, uno al jefe de la division beligerante y otro al director general, quien dará cuenta á la plana mayor con una copia por duplicado.

22. Los profesores que tengan el título de médicos, podrán con solo este requisito, destinarse al servicio, por motivos de epidemia, en la clase de terceros ayudantes provisionales, y los que tengan el de cirujanos, se podrán destinar en la misma clase por causa de campaña, aun cuando en uno y en otro caso los títulos no autoricen para ejercer en toda la República.

23. A los individuos que actualmente sirven en el cuerpo, se les revalidarán sus despachos y se les destinará á donde el gobierno juzgue conveniente.

24. Los ascensos se obtendrán en lo sucesivo por rigurosa escala, sirviendo de base la antigüedad y la aptitud. Los servicios distinguidos serán remunerados de la manera que el gobierno lo juzgue conveniente, segun el mérito del interesado.

25. Continúan como hospitales militares de primera clase, los de Veracruz, Matamoros, Santa-Anna de Tamaulipas y San Luis Potosí; de segunda, los de Jalapa, Perote, Chihuahua y Acapulco. Se extinguen todos los demas que estableció el decreto de 11 de Febrero de 1837, pudiendo el gobierno reponerlo cuando lo consi-

dere necesario, ó formar en los hospitales civiles, departamentos militares para que sean atendidos los enfermos por contrata, respecto del ramo administrativo, dejando el facultativo á cargo de los individuos del cuerpo.

26. El ramo administrativo de los hospitales militares, continuará á cargo y la responsabilidad del Ministerio de Hacienda.

27. En los hospitales militares que carezcan de botica y no tengan contratada la medicina, habrá un profesor de farmacia, con el sueldo de 600 pesos anuales, y la consideracion de terceros ayudantes: este facultativo preparará y confeccionará la medicina que hubiese en el botiquin del hospital.

28. Las divisiones del ejército tendrán, á juicio del director general y con aprobacion del gobierno, un profesor de farmacia, dos ó más con el sueldo y consideracion de segundos ó terceros ayudantes, segun el número de hombres de que aquellos constaren: dichos facultativos prepararán la medicina necesaria, y serán inmediatamente responsables de los botiquines, interviniendo siempre en este servicio el jefe de la brigada facultativa, á cuyas inmediatas órdenes estarán los farmacéuticos.

29. Para que el ejército no resienta falta alguna en el servicio médico, quedan exentos de cargas concejiles los individuos de este cuerpo. Cuando las autoridades civiles los necesiten, deberán solicitarlo por conducto y con anuencia de sus respectivos jefes.

30. El uniforme del cuerpo, será: casaca azul turquí, cuello y vueltas celestes, barras carmesis y vivos blancos; cartera horizontal con boton en cada uno de los picos de la misma; el cuello llevará, bordado de oro, un signo alegórico á la medicina, y otro los gafetes, segun el modelo que se remitirá á la plana mayor; pantalon azul ó blanco; sombrero montado, con la cucarda nacional y el ruedo adornado con galon de oro de una pulgada de ancho, en los jefes, y cinta de terciopelo en los subalter-

nos; espada con borla de oro, en las cinco clases primeras, y de seda carmesí en las restantes. Boton dorado con el mismo signo del cuello, y un lema en que se lea: "Cuerpo médico militar." El director se distinguirá por un bordado de oro en torno del cuello, de las carteras y dos en las vueltas: este bordado representará, alternados, un ramo de oliva y otro de laurel con su correspondiente fajilla. El subdirector y consultores tendrán el mismo bordado, pero llevarán uno solo en las vueltas. Los primeros ayudantes portarán un bordado, la mitad menos ancho que el del director y consultores, en torno del cuello, y dos en las vueltas. Los segundos ayudantes el mismo que los primeros, llevándolo uno solo en las vueltas. Los terceros ayudantes tendrán el cuello orlado puramente con fajilla de oro, y llevarán en las vueltas el mismo bordado de los segundos ayudantes, con fajilla de color contrapuesto. Los subayudantes primeros se distinguirán con dos galones de oro, de cinco hilos, en las vueltas, y los segundos con uno solo, llevándolo ambas clases el mismo cuello que los terceros ayudantes.

31. Ningun individuo del cuerpo médico militar, ya esté en servicio, ó ya retirado, usará otro uniforme ni divisas, que las designadas en el artículo anterior; y para que las consideraciones que se designan á cada clase tengan efecto, se dará á reconocer dicho uniforme por la orden general del dia á todo el ejército; bajo el concepto de que las penas designadas por Ordenanza á las faltas y delitos que se cometen contra los oficiales del ejército, se aplicará á los que incurrieren en ellas respecto de los individuos del cuerpo médico militar, segun la clase que cada uno representare.

32. Los profesores del hospital de inválidos no tienen otras obligaciones, que las designadas en el decreto de ereccion de aquel establecimiento, dado en 10 de Marzo de 1842, ni reconocen otra autoridad en este servicio, que el director de la casa de inválidos.

33. Habrá en el cuerpo una junta que se denominará directiva, compuesta del director, el subdirector, uno de los profesores vivos ó retirados, de mayor graduacion y antigüedad que nombre el gobierno, y un secretario, sin voto, que nombrará la misma junta. A cargo de esta queda el cumplimiento de lo prevenido en el art. 17, la formacion del reglamento económico, en el que se designarán las obligaciones de cada clase, la de los reglamentos de hospitales militares; del de reconocimiento de enfermos é inútiles para el servicio de las armas; del de academias y demas trabajos científicos; del sanitario del ejército, y del interior de la junta. Estos trabajos, firmados por todos los vocales y autorizados por el secretario, los pasará el director al gobierno para su reforma y aprobacion.

34. Queda derogada la ley de 6 de Agosto de 1836, y todas las leyes, decretos órdenes y reglamentos que se opongan á lo prevenido en el presente decreto. Despues de un año de su publicacion podrá el gobierno hacer las reformas que fueren necesarias, segun indique el tiempo y la experiencia, á consulta de la junta directiva del cuerpo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento;

NÚMERO 2517.

Febrero 25 de 1843.—Comunicacion declarando las disposiciones relativas á las facultades e intervencion del prefecto, respecto del Cuerpo municipal.

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, con los oficios de V. E., fechas 23, 24 y 25 del actual, en que al insertar las contestaciones dadas por el señor alcalde primero del excelentísimo ayuntamiento de esta ciudad, á las órdenes que se le han comunicado, con el fin de que reúna á la corporacion en cabildo extraordinario, consulta las pro-

videncias que estima conducentes para remediar el perjuicio que el público resiente por falta de autoridades ante quien promover las conciliaciones, juicios verbales y demas actos que son peculiares á las atribuciones de los alcaldes constitucionales.

Con este motivo ha examinado S. E., nuevamente y con toda detencion, el expediente que se ha formado con las diversas contestaciones á que ha dado lugar este desagradable incidente, y considerando que lo esencial de la cuestion solo estriba en la diversa inteligencia que se ha dado por el excelentísimo ayuntamiento á algunas de las disposiciones contenidas en mis comunicaciones anteriores, cuya aclaracion debe remover todo obstáculo, ha tenido á bien declarar, que cuando V. E. ó el señor prefecto del centro, concurren á los espectáculos públicos en el local destinado á la autoridad, obtendrán la presidencia de honor y gubernativa que corresponde á cada uno, segun su dignidad y categoría, ocupando el asiento principal, y el capitular á quien por turno toque presidir, ejercerá sus funciones económicas con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes, sin perjuicio de las que corresponden á la autoridad superior por las leyes y costumbres.

El excelentísimo ayuntamiento ha entendido que la omnimoda sujecion á V. E. y al señor prefecto, de que hablé en mi comunicacion de 17 del presente, en todo lo relativo á la administracion municipal de policía, le degrada y nulifica hasta el punto de hacerlo desaparecer de la escena política, por innecesario; pero ella existe desde que se dictó la ley de 11 de Marzo de 1837, que á la letra dice en su artículo 134: "Estará á cargo de los ayuntamientos, con sujecion al subprefecto, y por su medio al prefecto y al gobernador, la policía de salubridad, de comodidad y ornato, de orden y seguridad, en los términos de su comarca;" existe tambien, desde que en consonancia con esta disposicion se formaron y publicaron las ordenanzas municipales por

la, excelentísima junta departamental y V. E., en uso de las atribuciones que expresamente se les concedieron en la parte sétima del artículo 45 de la citada ley, sin que hasta ahora haya sido contradicha, en los siete años transcurridos, por ninguno de los ayuntamientos precedentes, ni aun se haya estimado como un obstáculo para el ejercicio de las funciones propias de la municipalidad. No siendo, pues, nueva esta sujecion legal, ni atribuyéndose por ella á los funcionarios superiores, más facultades que las que les dan las disposiciones citadas; y estando admitida y practicada por el largo espacio indicado, la experiencia acredita que ella no es degradante ni embarazosa á la corporacion que puede marchar dentro del círculo de sus atribuciones por el sendero que las leyes le han marcado.

En tal virtud, dispone el Excmo. Sr. presidente sustituto, que V. E. comunique esta declaracion al excelentísimo ayuntamiento, y le prevenga su reunion, y que vuelva inmediatamente á prestar al público sus servicios, correspondiendo á la distincion que han merecido sus individuos á los dignos habitantes de esta capital que les dispensaron su confianza, eligiéndolos para ocupar los puestos municipales.

Reitero á V. E., con este motivo, las seguridades de mi consideracion.—Excmo. Sr. gobernador del Departamento de México.

#### NUMERO 2518.

Febrero 28 de 1843.—Comunicacion del Ministerio de la Guerra.—Declara que aun los individuos de fuero privilegiado lo han perdido en virtud de la ley de 13 de Marzo de 1840, cuando se encuentran en su caso, salvas siempre las debidas excepciones.

Hoy digo al señor comandante general de México, lo que sigue:

Estando declarado que todo militar que comete el delito de robo, queda por este

hecho desahogado; y consignándose á la comandancia general el conocimiento de las causas de ladrones, por la ley de 13 de Marzo de 1840, el Excmo. Sr. presidente sustituto ha resuelto, que todos los reos de esta clase queden sujetos á la jurisdiccion de la comandancia general respectiva, aun cuando gocen del fuero privilegiado, con solo la excepcion para los que pertenezcan al cuerpo de artilleria, de los casos que detalla el art. 5º del reglamento 14, que trata de su juzgado privativo; esto es, para los que roben á los almacenes, maestranzas, parques, fábricas, guardias y salvaguardias de artilleria, porque entonces debiera conocer de las causas el juzgado del expresado cuerpo de artilleria.

Lo que tengo el honor de decir á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes, como resultado de su consulta relativa, y en contestacion á su oficio núm. 267, de 22 del que acaba.

Trascribolo á V. S., para su inteligencia y demas fines, en respuesta á su informe núm. 124 de 14 del mismo.—Sr. director general de artilleria.

#### NUMERO 2519.

Febrero 28 de 1843.—Decreto del gobierno.—

Se hace extensivo el derecho de averia que se paga en Veracruz y Tampico, á las demas aduanas marítimas de la República.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que usando de las facultades que concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El derecho de averia que pagan los efectos del comercio extranjero en las aduanas de los puertos de Veracruz y Tampico, se hace extensivo á todas las demas aduanas marítimas de la República.

2º El cobro del derecho de averia se empezará á cobrar desde 1º de Setiembre

del presente año, sin que por esta designacion se entienda derogado ni ampliado por título alguno, el art. 107 del arancel de aduanas marítimas.

3. Para el ajuste y cobro de estos derechos, se procederá con total arreglo á lo que previene el decreto de 30 de Mayo, para ajustarle y cobrarle en la aduana de Veracruz.

4. Los productos que resulten de este derecho en las aduanas que por este decreto se establece, se destinarán á la apertura de caminos y canales en el territorio de la República, sin poderse destinar á otro algun objeto.

5. Con estos productos se atenderá por ahora al camino mandado abrir desde esta capital al puerto de Acapulco, y despues á los que se hallen en el caso de este, exceptuándose los rendimientos del mismo derecho en la aduana de San Blas, los cuales se invertiran en la apertura de un nuevo camino, de aquel puerto á Tepic y Guadalajara.

6. El gobierno comisionará una casa de crédito que se encargue de la colectacion y cobro de las libranzas que vengan por dicho derecho, con la excepcion de que habla el artículo anterior, designándole la comision que deberá cobrar por este encargo.

7. Esta casa afianzará, para obtener tal comision, con un fondo lo ménos de cien mil pesos en bienes raices.

8. Los fondos que se colecten se tendrán á disposicion de la junta directiva del camino de Acapulco, para cubrir con ellos los gastos que demanda la apertura de este.

9. Por las cantidades que de estos fondos se inviertan en él, tendrá representacion el gobierno como empresario, y gozará los mismos derechos que gozan los empresarios particulares, para el reembolso de dichas cantidades y para las utilidades.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,